

Bogotá, 18/07/2022

Al contestar citar en el asunto

Radicado No.: 20225330480811

Fecha: 18/07/2022

Señores **CLAUDIA PATRICIA BARRERA RAMIREZ** Carrera 87 No 11 B - 38 Bogota, D.C.

Asunto: 13705 NOTIFICACION DE AVISO

Respetado Señor(a) o Doctor (a)

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 13705 de 12/23/2020 contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el (la) SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI		
	Х	

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

Χ

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

> SI NO Χ

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutiva del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Carolina Barrada Cristancho

Coordinadora Grupo de Notificaciones

Proyectó: Adriana Rocio Capera Amorocho

1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No.13705 DEL 23 DEL DICIEMBRE DE 2020

"Por la cual se deciden unas investigaciones administrativas"

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Ley 1437 de 2011, Ley 1564 de 2012 y el Decreto 2409 de 2018¹ y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante las Resoluciones de apertura de investigación que se relacionan a continuación, la Superintendencia de Transporte abrió investigaciones administrativas y formuló pliegos de cargo en contra de las empresas que se relacionan a continuación (en adelante las Investigadas):

ítem	Empresa	NIT	Modalidad	Resolución de apertura
1	VIAJEROS S.A.	819004747-2	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial	49526 del 04 de octubre de 2017
2	EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL EL MAR S.A.S. SIGLA TRANESMAR S.A.S.	900546171-1	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial	49527 del 04 de octubre de 2017
3	TRANSPORTES FURA S.A.S	900937364-2	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial	49528 del 04 de octubre de 2017
4	TRANSPORTES ESPECIALES ALIADOS S.A.S.	900444852-9	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial	49529 del 04 de octubre de 2017
5	TRANSPORTES EL CAIMAN LTDA. TRANSCAIMAN	819005102-7	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial	49530 del 04 de octubre de 2017
6	TRANSFOX S.A.S.	892100092-3	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial	49531 del 04 de octubre de 2017
7	UNION ANDINA DE TRANSPORTES S.A.S.	860062581-3	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga	49878 del 06 de octubre de 2017
8	CATATUMBO TRAINDLS S.A.S.	901000401-9	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera	51503 del 11 de octubre de 2017

¹ Artículo 27. *Transitorio.* Las investigaciones que hayan iniciado en vigencia del Decreto 1016 de 2000, los arts. 41,43, y 44 del Decreto 101 de 2002, los arts. 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del Decreto 2741 de 2001 y los arts. 10 y 11 del Decreto 1479 de 2014, así como lo recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron.

9	TRANSPORTES PENTADINA S.A. (Hoy S.A.S.)	811028013-1	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial	51559 del 11 de octubre de 2017
10	TRANSPORTES MS GAITAN S.A.S.	806011100-1	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial	55099 del 26 de octubre de 2017
11	SOCIEDAD DE PROPIETARIOS TRANSPORTADORES DE VEHICULOS DE SERVICIO ESPECIAL DE BOLIVAR S.A.S.	900875496-9	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial	55173 del 26 de octubre de 2017
12	TRANSPORTES EL CAIMAN LTDA. TRANSCAIMAN	819005102-7	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial	55220 del 26 de octubre de 2017
13	TRANSPORTES MORICHAL S.A.	892002960-1	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial	55221 del 26 de octubre de 2017
14	TRANSPERSONAL DEL CARIBE S.A.S.	900304875-8	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial	55311 del 27 de octubre de 2017
15	TRANSPORTES Y SERVICIOS TRANSER S.A.	860504882-3	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga	40381 del 24 de agosto de 2017
16	TRANSPORTADORA ESTRELLA S.A.	811002985-0	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga	40382 del 24 de agosto de 2017
17	EDUARDO BOTERO SOTO S.A.	890901321-5	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga	40383 del 24 de agosto de 2017
18	CEMEX TRANSPORTES DE COLOMBIA S.A.	830078000-7	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga	40384 del 24 de agosto de 2017
19	R C CARGA S.A.S.	830109831-5	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga	40385 del 24 de agosto de 2017
20	BLUE MARLIN S.A.S.	802016628 - 4	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga	40386 del 24 de agosto de 2017

SEGUNDO: En las Resoluciones de apertura indicadas en el numeral anterior se imputaron los siguientes cargos únicos:

ítem	Resolución de apertura	Cargo único
1	49526 del 04 de octubre de 2017	·
2	49527 del 04 de octubre de 2017	La empresa de servicio público de transporte terrestre automotor Especial EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL EL MAR S.A.STRANESMAR S.A.S., identificada con NIT 900546171-1, presuntamente transgredió lo dispuesto en el artículo 1º, código de infracción 587 esto es, "() Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos. ()" de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte en concordancia con el código 518 de la misma Resolución que prevé "() Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato. ()", acorde con lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.
3	49528 del 04 de octubre de 2017	

		Toria cuarse decider unas investigaciones administrativas
4	49529 del 04 de octubre de 2017	el artículo 1º, código de infracción 587 esto es, "() Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos. ()" de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte en concordancia con el código 518 de la misma Resolución que prevé "() Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato. ()", acorde con lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996. La empresa de servicio público de transporte terrestre automotor Especial TRANSPORTES ESPECIALES ALIADOS S.A.S., identificada con NIT. 900444852-9, presuntamente transgredió lo dispuesto en el artículo 1º, código de infracción 587 esto es, "() Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos. ()" de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte en concordancia con el código 518 de la misma Resolución que prevé "() Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato. ()", acorde con lo normado en los literales d) y e) del artículo
5	49530 del 04 de octubre de 2017	46 de la Ley 336 de 1996. La empresa de servicio público de transporte terrestre automotor Especial TRANSPORTES EL CAIMAN LTDA. TRANSCAIMAN, identificada con NIT. 819005102-7, presuntamente transgredió lo dispuesto en el artículo 1º, código de infracción 587 esto es, "() Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos. ()" de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte en concordancia con el código 518 de la misma Resolución que prevé "() Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato. ()", acorde con lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.
6	49531 del 04 de octubre de 2017	La empresa de servicio público de transporte terrestre automotor Especial TRANSFOX S.A.S., identificada con NIT. 892100092-3, presuntamente transgredió lo dispuesto en el artículo 1°, código de infracción 587 esto es, "() Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos. ()" de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte en concordancia con el código 518 de la misma Resolución que prevé "() Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato. ()", acorde con lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.
7	49878 del 06 de octubre de 2017	La empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de Carga UNION ANDINA DE TRANSPORTES S.A.S., identificada con Nit. 860062581-3, presuntamente transgredió lo dispuesto en el artículo 1º, código 560 esto es, "() Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar, o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente. ()" de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte, en concordancia con lo previsto en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011; toda vez que el vehículo de placa SWN721 presuntamente transportaba mercancías excediendo el peso máximo autorizado, el día de los hechos antes citados, según el acervo probatorio allegado."
8	51503 del 11 de octubre de 2017	La empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de Pasajeros por Carretera CATATUMBO TRAINDLS S.A.S., identificada con NIT. 901000401-9, presuntamente transgredió lo dispuesto en el artículo 1º, código de infracción 590 esto es, "() Cuando se compruebe que el equipo está presentando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o ()" de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte en concordancia con el código 494 de la misma Resolución que prevé "() Despachar servicios de transporte en rutas o recorridos no autorizados. ()", acorde con lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.
9	51559 del 11 de octubre de 2017	La empresa de servicio público de transporte terrestre automotor Especial TRANSPORTES PENTADINA S.A., identificada con NIT. 811028013-1, presuntamente transgredió lo dispuesto en el artículo 1º, código de infracción 587 esto es, "() Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos. ()" de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte en concordancia con el código 518 de la misma Resolución que prevé "() Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato. ()", acorde con lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.
10	55099 del 26 de octubre de 2017	La empresa de servicio público de transporte terrestre automotor Especial TRANSPORTES MS GAITAN S.A.S., identificado con NIT. 806011100-1, presuntamente transgredió lo dispuesto en el artículo 1º, código de infracción 525 esto es, "() No mantener vigentes las

		Por la cual se deciden unas investigaciones administrativas
		Transporte, de conformidad con lo previsto en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.
11	55173 del 26 de octubre de 2017	La empresa de servicio público de transporte terrestre automotor Especial SOCIEDAD DE PROPIETARIOS TRANSPORTADORES DE VEHICULOS DE SERVICIO ESPECIAL DE BOLIVAR S.A.S., identificada con NIT. 900875496-9, presuntamente transgredió lo dispuesto en el artículo 1º, código de infracción 590 esto es, "() Cuando se compruebe que el equipo está presentando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas ()" de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte en concordancia con el código 518 de la misma Resolución que prevé "() Permitir la prestación del servicio sin Ilevar el Extracto del Contrato. ()", acorde con lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.
12	55220 del 26 de octubre de 2017	La empresa de servicio público de transporte terrestre automotor Especial TRANSPORTES EL CAIMAN LTDA. TRANSCAIMAN, identificada con NIT. 819005102-7, presuntamente transgredió lo dispuesto en el artículo 1º, código de infracción 590 esto es, "() Cuando se compruebe que el equipo está presentando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas ()" de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte en concordancia con el código 531 de la misma Resolución que prevé "() Prestar el servicio público de transporte en otra modalidad de servicio. ()", acorde con lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.
13	55221 del 26 de octubre de 2017	La empresa de servicio público de transporte terrestre automotor Especial TRANSPORTES MORICHAL S.A., identificada con NIT. 892002960-1, presuntamente transgredió lo dispuesto en el artículo 1º, código de infracción 590 esto es, "() Cuando se compruebe que el equipo está presentando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas ()" de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte en concordancia con el código 531 de la misma Resolución que prevé "() Prestar el servicio público de transporte en otra modalidad de servicio. ()", acorde con lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.
14	55311 del 27 de octubre de 2017	La empresa de servicio público de transporte terrestre automotor Especial TRANSPERSONAL DEL CARIBE S.A.S., identificada con NIT. 900304875-8, presuntamente transgredió lo dispuesto en el artículo 1º, código de infracción 587 esto es, "() Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos. ()" de la Resolución 10800 de
15	40381 del 24 de agosto de 2017	La empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de Carga TRANSPORTES Y SERVICIOS TRANSER S.A., identificada con NIT. 860504882-3, presuntamente transgredió lo dispuesto en el artículo 1º, código de infracción 576 esto es "() pactar el servicio público de transporte terrestre automotor de carga por debajo de las condiciones económicas mínimas establecidas por la autoridad competente, cuando estas se encuentren reguladas ()" de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte, en concordancia con lo previsto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996; toda vez que presuntamente pactó el transporte de carga con el vehículo de TAL319 por debajo de las condiciones económicas establecidas, el día de los hechos antes citados, según el acervo probatorio allegado.
16	40382 del 24 de agosto de 2017	La empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de Carga TRANSPORTADORA ESTRELLA S.A., identificada con NIT. 811002985-0, presuntamente transgredió lo dispuesto en el artículo 1º, código de infracción 576 esto es "() pactar el servicio público de transporte terrestre automotor de carga por debajo de las condiciones económicas mínimas establecidas por la autoridad competente, cuando estas se encuentren reguladas ()" de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte, en concordancia con lo previsto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996; toda vez que presuntamente pactó el transporte de carga con el vehículo de SQI480 por debajo de las condiciones económicas establecidas, el día de los hechos antes citados, según el acervo probatorio allegado.

17	40383 del 24 de agosto de 2017	La empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de Carga EDUARDO BOTERO SOTO S.A., identificada con NIT. 890901321-5, presuntamente transgredió lo dispuesto en el artículo 1º, código de infracción 576 esto es "() pactar el servicio público de transporte terrestre automotor de carga por debajo de las condiciones económicas mínimas establecidas por la autoridad competente, cuando estas se encuentren reguladas ()" de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte, en concordancia con lo previsto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996; toda vez que presuntamente pactó el transporte de carga con el vehículo de SZY927 por debajo de las condiciones económicas establecidas, el día de los hechos antes citados, según el acervo probatorio allegado.
18	40384 del 24 de agosto de 2017	La empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de Carga CEMEX TRANSPORTES DE COLOMBIA S.A., identificada con NIT. 830078000-7, presuntamente transgredió lo dispuesto en el artículo 1º, código de infracción 576 esto es "() pactar el servicio público de transporte terrestre automotor de carga por debajo de las condiciones económicas mínimas establecidas por la autoridad competente, cuando estas se encuentren reguladas ()" de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte, en concordancia con lo previsto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996; toda vez que presuntamente pactó el transporte de carga con el vehículo de SVC141 por debajo de las condiciones económicas establecidas, el día de los hechos antes citados, según el acervo probatorio allegado.
19	40385 del 24 de agosto de 2017	La empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de Carga R C CARGA S.A.S., identificada con NIT. 830109831-5, presuntamente transgredió lo dispuesto en el artículo 1º, código de infracción 576 esto es "() pactar el servicio público de transporte terrestre automotor de carga por debajo de las condiciones económicas mínimas establecidas por la autoridad competente, cuando estas se encuentren reguladas ()" de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte, en concordancia con lo previsto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996; toda vez que presuntamente pactó el transporte de carga con el vehículo de TFQ139 por debajo de las condiciones económicas establecidas, el día de los hechos antes citados, según el acervo probatorio allegado.
20	40386 del 24 de agosto de 2017	La empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de Carga BLUE MARLIN S.A.S., identificada con NIT. 802016628 - 4, presuntamente transgredió lo dispuesto en el artículo 1º, código de infracción 576 esto es "() pactar el servicio público de transporte terrestre automotor de carga por debajo de las condiciones económicas mínimas establecidas por la autoridad competente, cuando estas se encuentren reguladas ()" de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte, en concordancia con lo previsto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996; toda vez que presuntamente pactó el transporte de carga con el vehículo de SQX942 por debajo de las condiciones económicas establecidas, el día de los hechos antes citados, según el acervo probatorio allegado.

2.1. Lo anterior, de acuerdo con las casillas de observaciones de los Informes Únicos de Infracciones al Transporte - IUIT que se relacionan a continuación:

ítem	IUIT	Fecha	Placa
1	15337182	09 de agosto de 2017	SXY828
2	13752087	09 de agosto de 2017	WGO683
3	15342893	09 de agosto de 2017	
4	13751982	09 de agosto de 2017	
5	15340695	09 de agosto de 2017	WMY877
6	15340694	09 de agosto de 2017	SZ0788
7	431807	09 de agosto de 2017	SWN721
8	4566	09 de agosto de 2017	
9	5001T-0024637	09 de agosto de 2017	MLF830
10	1112521	09 de agosto de 2017	TVC496
11	1115168	09 de agosto de 2017	SPH118
12	0047110	09 de agosto de 2017	
13	0046171	09 de agosto de 2017	THL015
14	1115169	09 de agosto de 2017	TVB505
15	0111428	10 de agosto de 2017	TAL319
16	0111429	10 de agosto de 2017	SQI480
17	0117432	10 de agosto de 2017	SZY927
18	0047059	10 de agosto de 2017	SVC141
19	188384	10 de agosto de 2017	TFQ139
20	445061	10 de agosto de 2017	SQX942

TERCERO: Una vez notificadas la Resoluciones de apertura de investigaciones, las Investigadas contaban con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos, solicitar y aportar las pruebas que pretendieran hacer valer dentro del proceso, tal y como se muestra a continuación:

ítem	Resolución de apertura	No. de radicado de descargos	
1	49526 del 04 de octubre	20175601111062 del 20 de	
	de 2017	noviembre de 2017	
2	49527 del 04 de octubre	20175601028252 del 27 de octubre	
	de 2017	de 2017	
3	49528 del 04 de octubre	20175601020972 del 26 de octubre	
3	de 2017	de 2017	
4	49529 del 04 de octubre	20175601214632 del 14 de	
4	de 2017	diciembre de 2017	
5	49530 del 04 de octubre	No presentó descargos	
J	de 2017		
6	49531 del 04 de octubre	20175601032242 del 30 de octubre	
U	de 2017	de 2017	
7	49878 del 06 de octubre	20175601125242 del 23 de	
'	de 2017	noviembre de 2017	
8	51503 del 11 de octubre	20175601093692 del 15 de	
0	de 2017	noviembre de 2017	
9	51559 del 11 de octubre	20175601097552 del 16 de	
3	de 2017	noviembre de 2017	
10	55099 del 26 de octubre	No presentó descargos	
10	de 2017		
11	55173 del 26 de octubre	20175601179572 del 05 de	
	de 2017	diciembre de 2017	
12	55220 del 26 de octubre	20175601189012 del 07 de	
'-	de 2017	diciembre de 2017	
13	55221 del 26 de octubre	No presentó descargos	
	de 2017	Tro processe accounged	
14	55311 del 27 de octubre	No presentó descargos	
	de 2017	p. 000 god	
15	40381 del 24 de agosto de	No presentó descargos	
	2017	,	
16	40382 del 24 de agosto de	20175600917052 del 02 de octubre	
	2017	de 2017	
17	40383 del 24 de agosto de	No presentó descargos	
	2017	,	
18	40384 del 24 de agosto de	20175600924912 del 03 de octubre	
	2017	de 2017	
	40005 4-104	20175600950082 del 09 de octubre	
19	40385 del 24 de agosto de	de 2017 y se le dio alcance con el	
	2017	radicado 20195605507042 del 07 de	
	40000 1 104 1	junio de 2019	
20	40386 del 24 de agosto de	20175600955772 del 10 de octubre	
	2017	de 2017	

3.1. Así las cosas, se tiene que se presentaron las siguientes solicitudes de revocatoria directa:

ítem	Resolución de apertura	No. de radicado de revocatoria
5	49530 del 04 de octubre de 2017	Presentado el 30 de abril de 2019 con radicado 20195605375092 del 03 de mayo de 2019
12	55220 del 26 de octubre de 2017	Presentado el 30 de abril de 2019 con radicado 20195605375092 del 03 de mayo de 2019
13	55221 del 26 de octubre de 2017	Presentados el 20 de junio de 2019 con radicado 20195605551232 del 21 de junio de 2019

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es competente para conocer las presentes investigaciones administrativas en la medida que:

En el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018 se previó que "[l]as investigaciones que hayan iniciado en vigencia del decreto 1016 de 2000, los artículos 41,43, y 44 del decreto 101 de 2002, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del decreto 1479 de 2014, así como los recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones que continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento por el cual se iniciaron".²

En la medida que las presentes investigaciones iniciaron con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 2409 de 2018,³ corresponde resolver estos casos en primera instancia a la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre.⁴

Finalmente, este Despacho encuentra que está dentro del término previsto en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 para proferir las decisiones de fondo correspondientes.

QUINTO: En virtud de los principios que rigen las actuaciones administrativas, tales como la economía y celeridad,⁵ se procede a acumular las 20 investigaciones administrativas mencionadas en los numerales precedentes teniendo en cuenta que:

El principio de economía procesal consiste en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración, siendo la acumulación de las actuaciones administrativas un medio para materializar este principio. Igualmente, la acumulación se realiza para evitar decisiones contradictorias sobre cuestiones conexas, garantizando de esta manera el principio de seguridad jurídica al administrado.

Aunado a lo anterior, la figura de la acumulación propende al cumplimiento del principio de celeridad adelantando los procedimientos administrativos con diligencia, sin dilaciones injustificadas y dentro los términos legales.

SEXTO: Habiéndose revisado las actuaciones administrativas, este Despacho encuentra procedente verificar la regularidad del proceso. Bajo ese entendido, a continuación se procede a resolver las investigaciones en los siguientes términos:⁶

6.1. Regularidad del procedimiento administrativo

Es relevante para el presente caso hacer referencia al concepto emitido por el H. Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil el pasado 5 de marzo de 2019⁷. Atendiendo las consultas formuladas por el Gobierno Nacional el 24 de octubre de 2018, el H. Consejo de Estado señaló lo siguiente:

- (i) El principio de legalidad de las faltas y las sanciones es plenamente aplicable en materia de transporte terrestre.8
- (ii) Este principio se manifiesta en a) la reserva de ley, y b) la tipicidad de las faltas y las sanciones:9

² Cfr. Decreto 2409 de 2018, de 24 de diciembre de 2018. Art. 27.

³ Cfr. Decreto 2409 de 2018, de 24 de diciembre de 2018. Art. 28.

⁴ Según lo establecido en los numerales 9 y 13 del art. 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el art. 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen para tal efecto.

⁵ Ley 1437 de 2011, artículo 3.

⁶ Cfr. Ley 336 de 1996, de 28 de diciembre de 1996. Estatuto General de Transporte. *Diario oficial* 42.948. Art. 51; concordante con el art. 49 de la Ley 1437 de 2011.

⁷ Rad. 11001-03-06-000-2018-00217-00 (2403). Levantada la Reserva legal mediante Oficio No. 115031 de fecha 20 de marzo de 2019.

^{8 &}quot;El principio de legalidad de las faltas y de las sanciones previsto en el art. 29 Constitución Política, debe observarse para establecer las infracciones administrativas y las sanciones correspondientes en todos los ámbitos regulados, dentro del contexto del Estado Regulador, incluido por supuesto el sector del transporte terrestre." (negrilla fuera de texto) Cfr., 48-76.

^{9 &}quot;Dicho principio, como quedó expuesto, se manifiesta en las dimensiones reserva de ley y tipicidad". (negrilla fuera de texto) Cfr., 48-76

- <u>a)</u> Lo primero se manifiesta en que hay una reserva de ley ordinaria para tipificar conductas y sanciones administrativas. ¹⁰ Por lo tanto, no se admite la tipificación de conductas en reglamentos u otras normas que no tienen ese rango de ley. ¹¹⁻¹²
- <u>b)</u> Lo segundo se manifiesta en que los "elementos esenciales del tipo" deben estar en la ley, particularmente la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción y la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma. ¹³
- (iii) Sólo en la medida que se encuentren dentro de la Ley esos "elementos esenciales del tipo", puede hacerse una complementación con decretos, resoluciones y otras disposiciones de rango infralegal. 14

En efecto, el principio de legalidad "exige que las sanciones sean comprensibles para sus destinatarios" desde la misma ley, sin perjuicio de que se complemente con decretos y resoluciones en las materias técnicas a las que alude la regulación, dada la imposibilidad del Legislador de previsión total de las conductas sancionables.¹⁵

(iv) De esa forma, la Superintendencia de Transporte, como autoridad encargada de inspeccionar, vigilar y controlar el sector transporte, debe dar aplicación en sus investigaciones administrativas a los fundamentos legales para establecer la responsabilidad y de ser procedente imponer las sanciones a sus administrados.¹⁶

SÉPTIMO: Así las cosas, se procede a dilucidar el razonamiento de los pronunciamientos realizados por el Consejo de Estado¹⁷. ¹⁸con el fin de garantizar los derechos de las Investigadas. En ese sentido:

- (i) En sentencia del 19 de mayo de 2016 el Consejo de Estado declaró la nulidad parcial del Decreto 3366 de 2003;
- (ii) El Ministerio de Transporte elevó consulta al Consejo de Estado el día 23 de octubre de 2018 en relación a: "i) la reserva de ley en materia sancionatoria para el sector transporte; ii) la inexistencia de algunas conductas sancionables a nivel legal en dicho sector; iii) el alcance de la nulidad declarada por el Consejo de Estado sobre el Decreto Reglamentario 3366 de 2003 (...)".
- (iii) El concepto fue emitido el 05 de marzo de 2019 por la sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado y comunicado el día 12 de marzo de 2019¹9.

^{10 &}quot;La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política." Cfr., 49-77

^{11 &}quot;(...) no es posible predicar lo mismo en cuanto a la remisión efectuada a las normas reglamentarias, puesto que ello supone que el ejecutivo quede investido de manera permanente para establecer infracciones mediante la expedición de actos administrativos de carácter general." Cfr., 38.

^{12 &}quot;La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del art. 29 de la Constitución Política." Cfr., 49-77 "(...) no es constitucionalmente admisible 'delegar' en otra autoridad estatal la competencia de determinar las infracciones y las sanciones, toda vez que es exclusiva del Legislador, con lo cual se reafirma el principio de reserva de ley en materia sancionatoria administrativa bajo los criterios expuestos en este concepto, as í como la formulación básica del principio de tipicidad". Cfr., 19.

tipicidad". Cfr., 19.

13 "(...) las sanciones deben contar con un fundamento legal, por lo cual su definición no puede ser transferida al Gobierno Nacional a través de una facultad abierta sin contar con un marco de referencia específico y determinado (...) Al legislador no le está permitido delegar en el ejecutivo la creación de prohibiciones en materia sancionatoria, salvo que la ley establezca los elementos esenciales del tipo, estos son: (i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma, (ii) la autoridad competente para aplicarla y (iv) el procedimiento que debe seguirse para su imposición." Cfr, 14-32.

^{14 &}quot;No son admisibles formulaciones abiertas, que pongan la definición de la infracción o de la sanción prevista en la ley en manos de la autoridad administrativa. En cuanto a la posibilidad del reenvío normativo a decretos reglamentarios, corresponde al legislador delimitar el contenido de la sanción a través de la configuración de los elementos estructurales del tipo, por lo que la remisión a la norma reglamentaria debe permitir su cumplida ejecución. Entales casos, el contenido de la ley estará referido al núcleo esencial de la materia reservada, de manera que el reglamento se limite a desarrollar, complementar y precisar lo que ya ha sido de manera expresa contemplado en la ley. Es aquí donde el reglamento cumple una función de "colaboración" o complementariedad." Cfr, 42-49-77.
15 Cfr. 19-21.

^{16 &}quot;En lo atinente al principio de tipicidad, (...) lo que se exige es un fundamento legal en donde se señalen los elementos básicos de la sanción, marco dentro del cual la autoridad titular de la función administrativa pueda precisar, los elementos de la sanción que haya de ser aplicada por otra autoridad, no por ella misma." Cfr, 19.

¹⁷ Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Número único 11001-03-06-000-2018-00217-00 del 5 de marzo de 2019. C.P. Germán Bula Escobar.

18 Consejo de Estado, Sección primera, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 19 de mayo de 2016. Expediente 2008-107-00. C.P. Dr. Guillermo Vargas Avala.

¹⁹ Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Número único 11001-03-06-000-2018-00217-00 del 5 de marzo de 2019. C.P Germán Bula Escobar.

7.1. Análisis de las investigaciones administrativas iniciadas con base en la Resolución 10800 de 2003 a la luz del concepto del Consejo de Estado.

En el concepto aludido anteriormente, el Consejo de Estado mencionó que: "(...) desde la ejecutoria de la providencia que decretó la suspensión provisional de los artículos del Decreto Reglamentario 3366 de 2003, tales normas dejaron de producir, hacia el futuro (ex nunc), efectos jurídicos, lo que implica que en adelante no podía imputarse infracción administrativa con base en ellas.

Ahora, dado que la Resolución 10800 de 2003 no fue demandada en el proceso citado y, por ende, sobre ella no recayó decisión alguna de suspensión provisional, cabe preguntarse si dicha resolución podía ser fuente de infracciones administrativas (...)".

Así las cosas, al analizar la precitada Resolución, esta Corporación concluyó que" (...) dado el nexo inescindible entre las normas suspendidas del Decreto 3366 de 2003 y la Resolución 10800 del mismo año, que implica que materialmente esta deba correr la misma suerte que aquel.

(...)

Piénsese en que bajo un designio arbitrario cada decreto reglamentario tuviese como "gemelo" un acto o resolución administrativa que lo reprodujera materialmente, con la esperanza de que al ser suspendido el primero, se acudiera a la presunción de legalidad del segundo para imponerlo a los ciudadanos. Ello desquiciaría el sistema jurídico y haría inoperante el aparato judicial, con la consecuente deslegitimación de las instituciones (...)".

Teniendo en cuenta lo dicho anteriormente, se hizo necesario dilucidar que: "(...) la aplicación de la Resolución 10800 de 2003 en el lapso comprendido entre la suspensión provisional del Decreto 3366 de 2003 y la sentencia proferida el 19 de mayo de 2016, resulta improcedente toda vez que transitoriamente había perdido su fuerza ejecutoria al suspenderse los efectos del Decreto 3366 de 2003".

Por esta razón, en el concepto del Consejo de Estado, se realizó un ejercicio comparativo entre los artículos declarados nulos en la sentencia del 19 de mayo de 2016 y los "códigos de infracción" contenidos en la Resolución 10800 de 2003, concluyendo que:

- (i) "(...) tales "códigos" se fundamentan en las "infracciones" de las normas declaradas nulas por la sentencia del 19 de mayo de 2016 de la Sección Primera del Consejo de Consejo de Estado, lo que significa que no tiene fundamento jurídico alguno desde la ejecutoria de dicha sentencia, al desaparecer su fundamento de derecho. Este es un claro ejemplo de perdida de ejecutoriedad que debe soportar la Resolución 10800 de 2003, según se ha explicado.
- (ii) (...) el informe de "infracciones de transporte" tampoco puede servir "prueba" de tales "infracciones", por la sencilla razón de que las conductas sobre las que dan cuenta no estaban tipificadas como infracciones por el ordenamiento jurídico. Es decir, los documentos conocidos como "informe de infracciones de transporte" no son representativos o declarativos de una "infracción de transporte", en tanto se basen en las conductas "tipificadas" como tales en los artículos del Decreto 3366 de 2003 declarados nulos o en los "códigos" de la Resolución 10800 que a su vez se basan en ellos. Por estas razones no son el medio conducente para probar las "infracciones de transporte".

En ese orden de ideas, respecto de las investigaciones administrativas en curso, esta Corporación concluyó que:

"(i) Las actuaciones sancionatorias en curso, o que estén en discusión en sede administrativa se ven afectadas por la decisión judicial que anuló los artículos citados de Decreto 3366 de 2003, que sirven de base para los "códigos" relativos a las infracciones de transporte terrestre automotor, en la medida en que las "infracciones" allí señaladas desaparecieron del mundo jurídico y tales "códigos" registrados en

la Resolución 10800 de 2003 perdieron su fuerza obligatoria, por lo que no existe una conducta típica que pueda ser reprochada como infracción de transporte con fundamento en tales normas.

(ii) El "informe de infracciones de transporte" no es representativo o declarativo de una "infracción de transporte" en tanto se base en las conductas "tipificadas" como tales en los artículos del Decreto 3366 de 2003 declarados nulos o en los códigos de la Resolución 10800 que se deriven de ellos y, por lo mismo, no son el medio conducente para probar las "infracciones de transporte". Su utilización como "prueba" en las actuaciones administrativas que se adelanten, viola el debido proceso administrativo, en la medida en que no es representativa o declarativa de una conducta infractora y no puede tener el carácter de prueba válida aportada al proceso. Debe recordarse que el artículo 29 de la Constitución Política establece que es "nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación al debido proceso".

Así mismo, en un reciente pronunciamiento, el Consejo de Estado negó la solicitud de sus pensión provisional de la Resolución 10800 de 2003 proferida por el Ministerio de Transporte teniendo en cuenta que "(...) es claro que la Resolución nro. 10800 de 2003 sí contiene dentro de su codificación las infracciones que inicialmente estaban descritas en los artículos 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 57 del Decreto 3366 de 2003, que posteriormente fueron anulados por la Sala de la Sección primera, el 19 de mayo de 2016, lo que conduce a concluir que operó el fenómeno jurídico de decaimiento, en razón a que con ocasión de la referida anulación desapareció su fundamento jurídico".

Continuó el Consejo de Estado indicando que "[e]n ese orden de ideas, es preciso señalar que no resulta necesario decretar la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo cuando su fundamento ha sido declarado nulo en razón a que el mismo pierde su fuerza ejecutoria. Lo anterior con base en lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 91 del CPACA (...) la citada codificación de las infracciones de transportes traída en la Resolución demandada quedó incursa en la causal de pérdida de fuerza ejecutoria del acto prevista en el numeral 2 del artículo 01 del CPACA, luego de que su fundamento, esto es, los artículos 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 57 del Decreto 3366 de 2003, fueran declarados nulos por el Consejo de Estado, en sentencia del 19 de mayo de 2016, razón por la cual, en este momento, no se encuentran produciendo efectos jurídicos".

7.2. Análisis de las investigaciones administrativas conforme concepto del Ministerio de Transporte

El Ministerio de Transporte por su parte, manifestó la imposibilidad de continuar dando aplicación a los Informes Únicos de Infracciones al Transporte – IUIT, por las conductas contenidas en el Decreto 3366 de 2003 declaradas nulas por el Consejo de Estado. Veamos:

Mediante concepto del 8 de mayo de 2019 el referido Ministerio señaló que "[d]e conformidad con lo manifestado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, mediante concepto del 5 de marzo de 2019, en materia de transporte no es posible la aplicación de informes únicos de infracción de las normas de transporte, ni la inmovilización de vehículos de servicio público por las conductas contenidas en el Decreto 3366 de 2003 y que fueron declaradas nulas por el Consejo de Estado mediante sentencias del 24 de septiembre de 2009 y 19 de mayo de 2016, dada la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 10800 de 2003. Sobre el particular, como consecuencia de la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 10800 de 2003 referida por el Consejo de Estado, con ocasión de la nulidad del Decreto 3366 de 2003 no existe una disposición normativa que codifique las conductas que dan lugar a la imposición de informes únicos de infracción a las normas de transporte". Dicha posición fue reiterada por el Ministerio de Transporte mediante concepto del 16 de mayo de 2019.

De lo anterior, se tiene que el Ministerio de Transporte hace referencia a los Informes Únicos de Infracciones al Transporte – IUIT que fueron impuestos con fundamento en la Resolución 10800 de 2003.

7.3. En el caso que nos ocupa, este Despacho observa que:

Las presentes investigaciones administrativas fueron incoadas por la presunta transgresión de los códigos de infracción contenidos en la Resolución 10800 de 2003, la cual perdió fuerza ejecutoria al declararse la nulidad de los fundamentos legales que llevaron a su expedición, por lo cual, se colige que no es posible fallar, ni imponer sanciones que tengan como fundamento la Resolución ya mencionada.

OCTAVO: Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, este Despacho procederá a pronunciars e sobre la responsabilidad de las Investigadas como se pasa a explicar.

Se previó en la Ley 1437 de 2011 que "[e] l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) la decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación".

Al respecto, conforme con la parte motiva de la presente Resolución, el Despacho procede a

8.1. ARCHIVAR las investigaciones administrativas que se indican a continuación, con el fin de garantizar los derechos constitucionales de las Investigadas.

ítem	Resolución de apertura
1	49526 del 04 de octubre de 2017
2	49527 del 04 de octubre de 2017
3	49528 del 04 de octubre de 2017
4	49529 del 04 de octubre de 2017
5	49530 del 04 de octubre de 2017
6	49531 del 04 de octubre de 2017
7	49878 del 06 de octubre de 2017
8	51503 del 11 de octubre de 2017
9	51559 del 11 de octubre de 2017
10	55099 del 26 de octubre de 2017
11	55173 del 26 de octubre de 2017
12	55220 del 26 de octubre de 2017
13	55221 del 26 de octubre de 2017
14	55311 del 27 de octubre de 2017
15	40381 del 24 de agosto de 2017
16	40382 del 24 de agosto de 2017
17	40383 del 24 de agosto de 2017
18	40384 del 24 de agosto de 2017
19	40385 del 24 de agosto de 2017
20	40386 del 24 de agosto de 2017

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ACUMULAR las 20 investigaciones administrativas iniciadas contra las investigadas conforme a la parte motiva de la presente Resolución.

ítem	Empresa	NIT	Modalidad	Resolución de apertura
1	VIAJEROS S.A.	819004747-2	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial	49526 del 04 de octubre de 2017
2	EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL EL MAR S.A.S. SIGLA TRANESMAR S.A.S.	900546171-1	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial	49527 del 04 de octubre de 2017
3	TRANSPORTES FURA S.A.S	900937364-2	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial	49528 del 04 de octubre de 2017

4	TRANSPORTES ESPECIALES ALIADOS S.A.S.	900444852-9	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial	49529 del 04 de octubre de 2017
5	TRANSPORTES EL CAIMAN LTDA. TRANSCAIMAN	819005102-7	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial	49530 del 04 de octubre de 2017
6	TRANSFOX S.A.S.	892100092-3	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial	49531 del 04 de octubre de 2017
7	UNION ANDINA DE TRANSPORTES S.A.S.	860062581-3	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga	49878 del 06 de octubre de 2017
8	CATATUMBO TRAINDLS S.A.S.	901000401-9	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera	51503 del 11 de octubre de 2017
9	TRANSPORTES PENTADINA S.A. (Hoy S.A.S.)	811028013-1	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial	51559 del 11 de octubre de 2017
10	TRANSPORTES MS GAITAN S.A.S.	806011100-1	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial	55099 del 26 de octubre de 2017
11	SOCIEDAD DE PROPIETARIOS TRANSPORTADORES DE VEHICULOS DE SERVICIO ESPECIAL DE BOLIVAR S.A.S.	900875496-9	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial	55173 del 26 de octubre de 2017
12	TRANSPORTES EL CAIMAN LTDA. TRANSCAIMAN	819005102-7	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial	55220 del 26 de octubre de 2017
13	TRANSPORTES MORICHAL S.A.	892002960-1	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial	55221 del 26 de octubre de 2017
14	TRANSPERSONAL DEL CARIBE S.A.S.	900304875-8	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial	55311 del 27 de octubre de 2017
15	TRANSPORTES Y SERVICIOS TRANSER S.A.	860504882-3	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga	40381 del 24 de agosto de 2017
16	TRANSPORTADORA ESTRELLA S.A.	811002985-0	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga	40382 del 24 de agosto de 2017
17	EDUARDO BOTERO SOTO S.A.	890901321-5	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga	40383 del 24 de agosto de 2017
18	CEMEX TRANSPORTES DE COLOMBIA S.A.	830078000-7	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga	40384 del 24 de agosto de 2017
19	R C CARGA S.A.S.	830109831-5	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga	40385 del 24 de agosto de 2017
20	BLUE MARLIN S.A.S.	802016628 - 4	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga	40386 del 24 de agosto de 2017

ARTÍCULO SEGUNDO: ARTÍCULO SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a los abogados que se relacionan a continuación:

ítem	Empresa	NIT	Modalidad	Abogado	Cédula	No. de T.P
7	UNION ANDINA DE TRANSPORTES S.A.S.	860062581-3	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga	CLAUDIA PATRICIA BARRERA RAMÍREZ	52.081.517 de Bogotá	97432 del C.S. de la J.

9	TRANSPORTES PENTADINA S.A. (Hoy S.A.S.)	811028013-1	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial	LILIANA PATRICIA LEAL LUGO	43.620.856 de Medellín	102092 del C.S. de la J.
11	SOCIEDAD DE PROPIETARIOS TRANSPORTADORES DE VEHICULOS DE SERVICIO ESPECIAL DE BOLIVAR S.A.S.	900875496-9	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial	LILIANA PATRICIA LEAL LUGO	43.620.856 de Medellín	102092 del C.S. de la J.
19	R C CARGA S.A.S.	830109831-5	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga	EFRAIN A. GARCIA	19.455.905 de Bogotá	92841 del C.S. de la J.
20	BLUE MARLIN S.A.S.	802016628 - 4	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga	CAROL INGRID CARDOZO ISAZA	52.220.015 de Bogotá	93435 del C.S. de la J.

ARTÍCULO TERCERO: DARPOR TERMINADAS las investigaciones administrativas iniciadas mediante las Resoluciones que se mencionan a continuación, con el fin de garantizar los derechos constitucionales de las Investigadas.

ítem	Empresa	NIT	Modalidad	Resolución de apertura
1	VIAJEROS S.A.	819004747-2	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial	49526 del 04 de octubre de 2017
2	EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL EL MAR S.A.S. SIGLA TRANESMAR S.A.S.	900546171-1	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial	49527 del 04 de octubre de 2017
3	TRANSPORTES FURA S.A.S	900937364-2	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial	49528 del 04 de octubre de 2017
4	TRANSPORTES ESPECIALES ALIADOS S.A.S.	900444852-9	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial	49529 del 04 de octubre de 2017
5	TRANSPORTES EL CAIMAN LTDA. TRANSCAIMAN	819005102-7	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial	49530 del 04 de octubre de 2017
6	TRANSFOX S.A.S.	892100092-3	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial	49531 del 04 de octubre de 2017
7	UNION ANDINA DE TRANSPORTES S.A.S.	860062581-3	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga	49878 del 06 de octubre de 2017
8	CATATUMBO TRAINDLS S.A.S.	901000401-9	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera	51503 del 11 de octubre de 2017
9	TRANSPORTES PENTADINA S.A. (Hoy S.A.S.)	811028013-1	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial	51559 del 11 de octubre de 2017
10	TRANSPORTES MS GAITAN S.A.S.	806011100-1	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial	55099 del 26 de octubre de 2017
11	SOCIEDAD DE PROPIETARIOS TRANSPORTADORES DE VEHICULOS DE SERVICIO ESPECIAL DE BOLIVAR S.A.S.	900875496-9	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial	55173 del 26 de octubre de 2017

12	TRANSPORTES EL CAIMAN LTDA. TRANSCAIMAN	819005102-7	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial	55220 del 26 de octubre de 2017
13	TRANSPORTES MORICHAL S.A.	892002960-1	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial	55221 del 26 de octubre de 2017
14	TRANSPERSONAL DEL CARIBE S.A.S.	900304875-8	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial	55311 del 27 de octubre de 2017
15	TRANSPORTES Y SERVICIOS TRANSER S.A.	860504882-3	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga	40381 del 24 de agosto de 2017
16	TRANSPORTADORA ESTRELLA S.A.	811002985-0	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga	40382 del 24 de agosto de 2017
17	EDUARDO BOTERO SOTO S.A.	890901321-5	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga	40383 del 24 de agosto de 2017
18	CEMEX TRANSPORTES DE COLOMBIA S.A.	830078000-7	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga	40384 del 24 de agosto de 2017
19	R C CARGA S.A.S.	830109831-5	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga	40385 del 24 de agosto de 2017
20	BLUE MARLIN S.A.S.	802016628 - 4	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga	40386 del 24 de agosto de 2017

ARTÍCULO CUARTO: ARCHIVAR las investigaciones iniciadas mediante las Resoluciones que se indican a continuación, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

ítem	Empresa	NIT	Modalidad	Resolución de apertura
1	VIAJEROS S.A.	819004747-2	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial	49526 del 04 de octubre de 2017
2	EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL EL MAR S.A.S. SIGLA TRANESMAR S.A.S.	900546171-1	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial	49527 del 04 de octubre de 2017
3	TRANSPORTES FURA S.A.S	900937364-2	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial	49528 del 04 de octubre de 2017
4	TRANSPORTES ESPECIALES ALIADOS S.A.S.	900444852-9	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial	49529 del 04 de octubre de 2017
5	TRANSPORTES EL CAIMAN LTDA. TRANSCAIMAN	819005102-7	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial	49530 del 04 de octubre de 2017
6	TRANSFOX S.A.S.	892100092-3	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial	49531 del 04 de octubre de 2017
7	UNION ANDINA DE TRANSPORTES S.A.S.	860062581-3	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga	49878 del 06 de octubre de 2017
8	CATATUMBO TRAINDLS S.A.S.	901000401-9	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera	51503 del 11 de octubre de 2017
9	TRANSPORTES PENTADINA S.A. (Hoy S.A.S.)	811028013-1	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial	51559 del 11 de octubre de 2017

Por la cual se deciden unas investigaciones administrativas

10	TRANSPORTES MS GAITAN S.A.S.	806011100-1	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial	55099 del 26 de octubre de 2017
11	SOCIEDAD DE PROPIETARIOS TRANSPORTADORES DE VEHICULOS DE SERVICIO ESPECIAL DE BOLIVAR S.A.S.	900875496-9	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial	55173 del 26 de octubre de 2017
12	TRANSPORTES EL CAIMAN LTDA. TRANSCAIMAN	819005102-7	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial	55220 del 26 de octubre de 2017
13	TRANSPORTES MORICHAL S.A.	892002960-1	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial	55221 del 26 de octubre de 2017
14	TRANSPERSONAL DEL CARIBE S.A.S.	900304875-8	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial	55311 del 27 de octubre de 2017
15	TRANSPORTES Y SERVICIOS TRANSER S.A.	860504882-3	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga	40381 del 24 de agosto de 2017
16	TRANSPORTADORA ESTRELLA S.A.	811002985-0	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga	40382 del 24 de agosto de 2017
17	EDUARDO BOTERO SOTO S.A.	890901321-5	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga	40383 del 24 de agosto de 2017
18	CEMEX TRANSPORTES DE COLOMBIA S.A.	830078000-7	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga	40384 del 24 de agosto de 2017
19	R C CARGA S.A.S.	830109831-5	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga	40385 del 24 de agosto de 2017
20	BLUE MARLIN S.A.S.	802016628 - 4	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga	40386 del 24 de agosto de 2017

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, a los representantes legales o quien haga sus veces de las empresas que se relacionan a continuación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ítem	Empresa	NIT
1	VIAJEROS S.A.	819004747-2
-	EMPRESA DE TRANSPORTE	013004747-2
_		000540474-4
2	ESPECIAL EL MAR S.A.S.	900546171-1
	SIGLA TRANESMAR S.A.S.	00000=004.0
3	TRANSPORTES FURA S.A.S	900937364-2
	TRANSPORTES	
4	ESPECIALES ALIADOS	900444852-9
	S.A.S.	
5	TRANSPORTES EL CAIMAN	819005102-7
5	LTDA. TRANSCAIMAN	019000102-7
6	TRANSFOX S.A.S.	892100092-3
7	UNION ANDINA DE	000000001 2
1	TRANSPORTES S.A.S.	860062581-3
8	CATATUMBO TRAINDLS	004000404 0
ŏ	S.A.S.	901000401-9
	TRANSPORTES PENTADINA	044000040 4
9	S.A. (Hoy S.A.S.)	811028013-1
40	TRANSPORTES MS GAITAN	000044400 4
10	S.A.S.	806011100-1
	SOCIEDAD DE	
44	PROPIETARIOS	000075400.0
11	TRANSPORTADORES DE	900875496-9
	VEHICULOS DE SERVICIO	

	ESPECIAL DE BOLIVAR	
	S.A.S.	
12	TRANSPORTES EL CAIMAN	819005102-7
	LTDA. TRANSCAIMAN	
13	TRANSPORTES MORICHAL	892002960-1
	S.A.	
14	TRANSPERSONAL DEL	900304875-8
	CARIBE S.A.S.	
15	TRANSPORTES Y	860504882-3
13	SERVICIOS TRANSER S.A.	000304002-3
16	TRANSPORTADORA	811002985-0
10	ESTRELLA S.A.	011002905-0
17	EDUARDO BOTERO SOTO	890901321-5
17	S.A.	030301321-3
18	CEMEX TRANSPORTES DE	830078000-7
10	COLOMBIA S.A.	030010000-1
19	R C CARGA S.A.S.	830109831-5
20	BLUE MARLIN S.A.S.	802016628 - 4

ARTÍCULO SEXTO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre y subsidiariamente Recurso de Apelación ante el Superintendente de Transporte, los cuales podrán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación.

ARTÍCULO OCTAVO: Una vez en firme la presente Resolución, archívese el expediente sin auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE NO. 13705 DEL 23 DEL DICIEMBRE DE 2020

ADRIANA MARGARITA URBINA PINEDO SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

Notificar:

VIAJEROS S.A.

Representante Legal o quien haga sus veces

Dirección: CRA 4A NO. 64-35 GAIRA y Calle 19 No. 6 -86

Santa Marta, Magdalena

Correo electrónico: contabilidad.viajeros@gmail.com

EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL EL MAR S.A.S. SIGLA TRANESMAR S.A.S.

Representante Legal o quien haga sus veces

Dirección: Carrera 20 No. 63 A - 53 y Carrera 80 B No. 25C-35B

Bogotá, D.C.

Correo electrónico: gerencia@trasportestranesmar.net

TRANSPORTES FURA S.A.S.

Representante Legal o quien haga sus veces Dirección: CALLE 11 A BIS No. 72 B - 27

Bogotá, D.C.

Correo electrónico: gerencia@transportesfura.co

Firmado digitalmente por: URBINA PINEDO ADRIANA MARGARITA Fecha y hora: 23.12.2020 19:07:07 CA firmante del certificado: CAMERFIRMA COLOMBIA SAS CERTIFICADOS - 002

TRANSPORTES ESPECIALES ALIADOS S.A.S.

Representante Legal o quien haga sus veces Dirección: Calle 52 A No. 85-22 y Calle 44 No. 66 B 26

Bogotá, D.C.

Correo electrónico: gerencia@transportesaliados.com.co

TRANSPORTES EL CAIMAN LTDA. TRANSCAIMAN

Representante Legal o quien haga sus veces

Dirección: CR 15 NO.12-12

Plato, Magdalena

Correo electrónico: trnscaimanbq@gmail.com

TRANSFOX S.A.S.

Representante Legal o quien haga sus veces

Dirección: CR 72B Nro. 52A-14

Bogotá, D.C.

Correo electrónico: gerencia@grupotrans7.com; jurídico7@grupotrans7.com

UNION ANDINA DE TRANSPORTES S.A.S.

Representante Legal o quien haga sus veces

Dirección: Cra87 No. 11B 38

Bogotá, D.C.

Correo electrónico: director.financiero@unatrans.com

CLAUDIA PATRICIA BARRERA RAMIREZ

Apoderada

Dirección: Carrera 87 No. 11 B - 38

Bogotá D.C

CATATUMBO TRAINDLS S.A.S.

Representante Legal o quien haga sus veces Dirección: CL 0BN NRO. 7A-30 LOC 16

Cúcuta, Norte de Santander

Correo electrónico: catatumbotraindls@gmail.com

TRANSPORTES PENTADINA S.A. (Hoy S.A.S.)

Representante Legal o quien haga sus veces

Dirección: Calle 50 38 54 LC 101

Medellín, Antioquia

Correo electrónico: pentadina@une.net.co

LILIANA PATRICIA LEAL LUGO

Apoderada

Dirección: Carrera 51 D No. 67 -44

Medellín, Antioquia

TRANSPORTES MS GAITAN S.A.S.

Representante Legal o quien haga sus veces

Dirección: MZ C C6 PISO 1 BR. ALAMEDA LA VICTORIA

Cartagena, Bolívar

Correo electrónico: gerencia@msgaitan.com.co

SOCIEDAD DE PROPIETARIOS TRANSPORTADORES DE VEHICULOS DE SERVICIO ESPECIAL DE BOLIVAR S.A.S.

Representante Legal o quien haga sus veces

Dirección: Transversal 53 B No. 21 D - 100 APTO 1B BARRIO ALTO BOSQUE

Cartagena, Bolivar

Correo electrónico: gerenciasoprotranssbol@gmail.com; soprotranssbol@gmail.com

TRANSPORTES EL CAIMAN LTDA. TRANSCAIMAN

Representante Legal o quien haga sus veces Dirección: CR 15 NO.12-12

Plato, Magdalena

Correo electrónico: trnscaimanbq@gmail.com

TRANSPORTES MORICHAL S.A.

Representante Legal o quien haga sus veces Dirección: CALLE 15 A N 10 A 100 PISO 2

Villavicencio, Meta

Correo electrónico: contactenos@transportesmorichal.com.co

TRANSPERSONAL DEL CARIBE S.A.S.

Representante Legal o quien haga sus veces

Dirección: Urbanizacion el Country Manzana Q lote 16 Edificio Prados del Country Apartamento 501 Apto 1

Cartagena, Bolivar

Correo electrónico: jpadilla@transpersonaldelcaribe.com; transpersonaldelcaribetda@hotmail.com

TRANSPORTES Y SERVICIOS TRANSER S.A.

Representante Legal o quien haga sus veces Dirección: AV CR 9 126 18 OF 704

Bogotá, D.C.

Correo electrónico: TRANSER@TRANSER.COM.CO

TRANSPORTADORA ESTRELLA S.A.

Representante Legal o quien haga sus veces

Dirección: Calle 64 56 60 Medellín, Antioquia

Correo electrónico: corfinanciera@transestrella.com

EDUARDO BOTERO SOTO S.A.

Representante Legal o quien haga sus veces Dirección: CR 42 NO 75 63 AUT SUR

Itagüí, Antioquia

Correo electrónico: judicial@boterosoto.com.co

EDUARDO BOTERO SOTO S.A.

Representante Legal o quien haga sus veces Dirección: CL 99 NO. 9 A - 54 P 8

Bogotá, D.C.

Correo electrónico: CORREO.JURIDICA@CEMEX.COM

R C CARGA S.A.S.

Representante Legal o quien haga sus veces Dirección: Calle 100 # 19A - 30 Piso 7° Bogotá, D.C.

Correo electrónico: <u>ruben.perdomo@coquecol.com</u>

BLUE MARLIN S.A.S.

Representante Legal o quien haga sus veces Dirección: Zora Franca Ed. Administrativo Of. 214 Barranquilla, Atlantico Correo electrónico: administracion@bluemarlinItda.com

CAROL INGRID CARDOZO ISAZA

Apoderada Dirección: Calle 24 C No. 80 B-19- Oficina 202 Bogotá D.C

Proyectó: LMOR Revisó: AOG